



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 26 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 7 de marzo de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LINA MARIA LOPEZ HINCAPIE
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00051-00

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el interesado subsanó adecuadamente la solicitud, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que este Despacho, a través de auto calendado a 16 de febrero del año que cursa, inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la demandada, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor de la entidad crediticia solicitante. A la par de ello, se indicó que el escrito de notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria que se remitió a la garante, no se proporcionó la dirección física donde debe entregar el vehículo objeto de la litis ni la ciudad.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los señalados defectos, se colige que no se saneó en debida forma la demanda.

Lo anterior, porque si bien el banco accionante incorpora el certificado de tradición del rodante aquí comprometido, al revisar su contenido se avista que la prenda sin tenencia a su favor fue levanta el 29 de mayo de 2023, lo que implica que el proponente carece de legitimación para incoar el presente accionamiento.



Por otro lado, conviene destacar que es inviable aceptar el argumento expuesto tocante a que en la notificación de entrega voluntaria se informaron las líneas de comunicación para realizar la entrega del automotor, en tanto que aquel dato no suple la ubicación física donde debe efectuarse aquel acto, puesto que el garante debe contar con toda la información relevante para materializar la entrega, sin tener que adelantar actuaciones adicionales, ahora si bien la parte actora informa con el escrito de subsanación la localización física, dicha información es ignorada para el garante.

En fin, las mencionadas faltas no se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la solicitud conforme a lo previsto en el inc. 3°, art. 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**.

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, para iniciar proceso iniciar proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA fue promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINA MARIA LOPEZ HINCAPIE, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
8 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b7801946f0cdf5abc737c136f22924a4122b5c3661031f009d61ff926123**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>